

Documentos

LEY FRANCESA DE REFORMA UNIVERSITARIA

Ley Núm. 88 - 978 del 12 de noviembre de 1968

ORIENTACION DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR (1)

La Asamblea Nacional y el Senado adoptaron,
El Presidente de la República Promulga la Ley siguiente:

Título 1º Misión de la Enseñanza Superior

Artículo 1º Las universidades y los establecimientos que se sujetarán a la presente ley tienen como misión fundamental la concepción y la trasmisión del conocimiento, el desarrollo de la investigación y la formación de los hombres.

Las universidades tienen la obligación de establecer al nivel más alto y al mejor ritmo de progreso, las formas superiores de la cultura y de la investigación, procurando que a éstas tengan acceso todos los que posean la vocación y capacidad necesarias.

Las universidades deben responder a las necesidades de la nación proporcionándoles programas en todas las ramas y participando en el desarrollo social y económico de cada región. En esta tarea, deben adecuarse a la evolución democrática que exige la revolución industrial y técnica.

En relación al profesorado y los investigadores, deben asegurarles los medios para ejercer su actividad de enseñanza e investigación en las condiciones de independencia y serenidad indispensables para la reflexión y la creación intelectual.

En relación al estudiantado deben esforzarse, por asegurarles los medios de su orientación y su mejor selección de la actividad profesional a la que se avocarán y proporcionarles para tal efecto, no solamente los conocimientos necesarios sino los elementos de formación adecuados.

Deberán facilitar las actividades culturales, deportivas y sociales de los estudiantes, condición esencial de una formación equilibrada y completa.

Formarán a los maestros de la educación nacional, vigilarán la unidad general de esta formación —sin perjuicio en la adaptación de diversas categorías de profesores en sus respectivas tareas y permitirán el continuo mejoramiento de la pedagogía y la renovación de sus conocimientos y métodos.

estas universidades, y en tercer término, personalidades privadas representantes de los grandes intereses nacionales.

Los profesores y los estudiantes representantes de las universidades y los organismos de carácter científico y cultural dependientes del Ministerio de Educación Nacional serán elegidos en votación secreta y los de los colegios privados por los estudiantes y los profesores miembros de los consejos universitarios y de los consejos de los organismos.

Por decreto se fijará la composición del Consejo Nacional así como la asignación de sus miembros.

El Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y de la Investigación:

- 1) Elaborará la planificación de la enseñanza superior y de la investigación en coordinación con los organismos encargados de la planeación nacional, a fin de establecer proyecciones a largo plazo.
- 2) Quedará sujeto a los programas y a las solicitudes de crédito de las universidades y de otros establecimientos de enseñanza superior dependientes del Ministro de la Educación Nacional; obligatoriamente será consultado sobre la distribución de partidas del presupuesto entre los diferentes organismos.
- 3) Emitirá su opinión al Ministro de la Educación Nacional sobre las oposiciones presentadas por los rectores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, en las deliberaciones de los consejos de los organismos.
- 4) Emitirá las proposiciones y su opinión sobre las medidas relativas a la armonización de la situación de los diferentes organismos públicos de carácter científico y cultural y asumirá las funciones de coordinación entre las universidades y otros organismos.
- 5) Emitirá las proposiciones y su opinión sobre las medidas relativas a las condiciones para la obtención de diplomas nacionales, que deban ser suscritas por el Ministro de Educación Nacional y del establecimiento de las reglas comunes para proseguir los estudios.

El Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y de Investigación ejercerá las atribuciones que actualmente desempeña el Consejo de Enseñanza Superior. Podrá sesionar por acciones y solicitar la opinión de las comisiones correspondientes a las diversas disciplinas.

Artículo 10º El Rector de la Academia asegura la coordinación de la enseñanza superior y de otras enseñanzas.

En calidad de Canciller de las Universidades de su academia, representará al Ministro de la Educación Nacional en los órganos estatutarios de los organismos públicos de carácter científico y cultural dependientes de su Ministerio, por sí o por medio de un representante; tendrá derecho de veto hasta que el Ministro de la Educación Nacional en un plazo no mayor de tres meses, una vez consulte con el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y la Investigación emita su decisión.

El Rector de la Academia representará al Ministro de la Educación Nacional en el Consejo Regional, o en su caso, presidirá este consejo.

Título 3º Autonomía Administrativa y Participación

Artículo 11º Los organismos públicos de carácter científico y cultural y las unidades de enseñanza y de investigación agrupadas por estos organismos determinarán su *status*, estructuras internas y vínculos con otras unidades universitarias, conforme a las disposiciones de la presente ley y de sus propios decretos.

Las decisiones de orden estatutario se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros que formen parte de los consejos.

Los estatutos de las Unidades de Enseñanza y de investigación serán aprobados por el Consejo Universitario del que forman parte.

Artículo 12º Los organismos públicos de carácter científico serán administrados por un consejo encabezado por un presidente elegido por el propio consejo.

Las unidades de Enseñanza y de Investigación serán administradas por un consejo encabezado por un director electo por ese mismo consejo.

El número de miembros de estos consejos no puede ser superior de ochenta respecto a los organismos, y de cuarenta por unidades.

Artículo 13º Los consejos estarán integrados con un espíritu de colaboración y participación, por profesores, investigadores, estudiantes y miembros del personal administrativo. Nadie podrá ser electo para participar en más de un Consejo Universitario ni para participar en más de un Consejo de Unidad de Enseñanza y de Investigación.

Con ese mismo espíritu, los estatutos deben prever en los Consejos de la Universidad y Organismos Públicos Independientes de las Universidades, la participación de personas ajenas a ese medio elegidas por razones de su competencia y sobre todo del papel que desempeñan en la actividad regional; su número no puede ser inferior a la sexta parte, ni superior a la tercera parte del efectivo del consejo. Los estatutos deben igualmente prever la participación de personalidades de carácter privado en los consejos de la Unidad de Enseñanza y de Investigación. Las disposiciones relativas a esta participación serán determinadas por el Consejo de la Universidad en lo que concierne a las Unidades de Enseñanza y de la Investigación de la que forman parte y por el Ministro de la Educación Nacional, una vez que emita su consentimiento el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y de la Investigación en lo que concierne a las Universidades y a los organismos de carácter científico y cultural independientes de las universidades.

La representación de los profesores que ejercen funciones de enseñanza, conferencistas, asistentes o aquellas que les sean asignadas, deberán ser al menos, igual a las de los estudiantes en sus órganos mixtos, consejos y otros organismos a los que están asociados. La representación de los profesores que ejercen funciones de enseñanza o conferencistas deberá ser al menos equivalente al 60% del conjunto del cuerpo docente, salvo acuerdo expreso del Ministro de Educación Nacional, una vez que el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y la Investigación hayan expresado su consentimiento.

La aprobación de los programas de Investigación y la distribución de los créditos correspondientes compete exclusivamente a los Consejos Científicos integrados por profesores que ejerzan funciones de enseñanza, conferencistas, o eventualmente asistentes de profesor, investigadores del mismo nivel y personas seleccionadas en función de su competencia científica.

En la administración de los centros y los laboratorios de investigación sólo podrán formar parte, los colegios electorales de profesores, de investigadores y de estudiantes, que serán elegidos por los propios colegios, al través de los profesores e investigadores siempre que éstos hayan publicado trabajos científicos, así como por los estudiantes del tercer ciclo que ya hayan realizado trabajos de investigación.

Artículo 14° Los representantes de las diversas categorías en los Consejos de Unidades de Enseñanza y de Investigación, en los Consejos de las Universidades y en los Consejos de otros organismos públicos de carácter científico y cultural, serán designados periódicamente en votación secreta por los distintos colegios.

Por decreto se determinarán las condiciones en las que los estudiantes que estén impedidos para votar personalmente, lo hagan mediante procuradores, o en su defecto, sean excluidos del *quorum* previsto.

Los representantes de los estudiantes serán electos, previo cotejo con las listas oficiales, sin voto preferencial con representación proporcional. Se tomarán disposiciones para asegurar la regularidad de la votación y la representatividad de las personas electas, estableciendo medidas para evitar inscripciones electorales múltiples en dos o varias unidades de enseñanza y de investigación mediante el establecimiento de un *quorum* que no deberá ser inferior al 60% de los estudiantes inscritos. Si el número de votantes es inferior a esa proporción, el número de los puestos será fijado en proporción al número de votantes.

Las elecciones de estudiantes delegados que se llevarán a cabo, en la medida de lo posible, por los colegios, según los años o ciclo de estudios.

El derecho de sufragio está reservado a los estudiantes que hayan cumplido con las exigencias académicas normales del año precedente. El porcentaje de los representantes del estudiantado del primer año no deberá exceder de una quinta parte del total de los representantes del estudiantado cuando la unidad comprenda más de dos años.

Los estudiantes extranjeros regularmente inscritos en los organismos de enseñanza superior tienen derecho a voto. Sólo son elegibles los estudiantes extranjeros provenientes de países con los que existan acuerdos de reciprocidad.

Por decreto se fijará la composición de los colegios electorales y las modalidades de los recursos contra las elecciones.

Artículo 15° El presidente de un organismo tendrá la representación del mismo con relación a terceros. Será electo por un periodo de cinco años y no será reelecto para el periodo inmediato. Salvo la determinación del consejo, mediante el voto de las dos terceras partes, deberá ostentar rango de profesor titular del organismo y ser miembro del consejo; si no es profesor titular, su nominación debe ser aprobada por el Ministro de la Educación Nacional, una vez que haya expresado su consentimiento el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y la Investigación.

El Director de una Unidad de Enseñanza y de Investigación será electo por un periodo de tres años. Salvo acuerdo específico de las dos terceras partes del Consejo deberá ostentar el rango de profesor titular o de conferencista o asistente de profesor del organismo y ser miembro del consejo. Si no es profesor titular o conferencista asistente de profesor, su nominación deberá ser aprobada por el Ministro de Educación Nacional, previo el consentimiento del Consejo de la Universidad de la cual forme parte la unidad de enseñanza.

Artículo 16° Las condiciones específicas de la administración de los servicios comunes de diversas unidades de enseñanza y de investigación o de varios organismos podrán ser establecidas por decreto.

Artículo 17º Las funciones del Rector de la Academia son incompatibles con las de presidente de un organismo público de carácter científico y cultural, y con las de director de una Unidad de Enseñanza y de Investigación.

Las funciones del presidente de un organismo público de carácter científico y cultural, son incompatibles con las de director de una Unidad de Enseñanza y de Investigación.

Artículo 18º En caso de dificultades graves en el funcionamiento de los órganos estatutarios o en su defecto en el ejercicio de sus funciones, el Ministro de Educación Nacional tomará, con carácter excepcional, las disposiciones necesarias; consultará al Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y de la Investigación previamente, o, en caso de urgencia, acordará lo procedente a la brevedad posible. En casos similares, el Rector estará investido de facultades para establecer las medidas que el caso requiera.

Título 4º Autonomía Pedagógica y de Participación.

Artículo 19º Los organismos públicos de carácter científico y cultural y las unidades de enseñanza y de investigación con fines comunes de enseñanza, determinarán sus programas de investigación, métodos pedagógicos, procedimientos de control y de verificación de los conocimientos y de aptitudes, bajo las disposiciones de la presente ley, así como de la capacidad de las personas que ejerzan las funciones de enseñanza y de investigación y expedirán los reglamentos correspondientes una vez que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y de la Investigación.

Artículo 20. Las reglas comunes para proseguir estudios que permitan la obtención de diplomas nacionales expedidos por el Ministro de Educación Nacional, las condiciones de obtención de esos diplomas y las modalidades para asegurar la validez de los títulos que confieren, serán definidas por el Ministro, con el asesoramiento o a proposición del Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y la Investigación.

Las aptitudes y conocimientos del estudiante serán controlados por los profesores de manera regular y continua. Los exámenes finales permitirán establecer un control de carácter suplementario de los mismos.

Los títulos de doctor serán conferidos, previa la presentación de una tesis o un conjunto de trabajos científicos originales. Estas tesis o trabajos podrán ser individuales o, si la disciplina lo justifica, colectivos, ya publicados o inéditos. En el supuesto de que la tesis o los trabajos sean colectivos, el candidato deberá indicar, de una manera adecuada, la parte que corresponda a su aportación personal.

Artículo 21. Las universidades establecerán dentro de la organización de las unidades de enseñanza y de investigación que forman parte de la misma, cursos de orientación destinados a los estudiantes de recién ingreso cuando lo estimen útil, a fin de verificar sus aptitudes para los estudios que deseen emprender.

Estos cursos serán obligatorios para todos los estudiantes para los que sean creados. Al fin de los cursos se podrá recomendar a los estudiantes que seleccionen en la misma universidad, otros estudios o un ciclo de enseñanza más corto, adaptado a una actividad profesional. Si el estudiante acepta la recomendación y la ejecuta, tendrá derecho a la nueva inscripción. Si persiste en su elección inicial y concluye el primer año de estudios sin éxito, puede ser llamado al principio del año siguiente a un nuevo curso pluridisciplinario en los que se impartirán materias con carácter obligatorio.

Las universidades proporcionarán todos los medios apropiados a la continua orientación de los estudiantes, especialmente al final de cada ciclo de estudios.

Artículo 22. El Ministro de la Educación Nacional y las universidades tomarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, todas las disposiciones en relación con los

organismos nacionales, regionales y locales para informar y aconsejar a los estudiantes sobre las posibilidades de empleos y de carreras a las que sus estudios pueden conducirlos.

Las universidades y los organismos tomarán todas las disposiciones para propiciar la adaptación social y económica de los estudiantes que abandonan sus carreras.

Artículo 23. Una vez constatadas las aptitudes de los estudiantes, las universidades organizarán la recepción de los candidatos que ya tengan antecedentes en la vida profesional, posean o no títulos universitarios. Fomentarán los cursos de formación o de perfeccionamiento a fin de que estén en posibilidad de obtener los diplomas correspondientes. El contenido de las enseñanzas, los métodos pedagógicos, la sanción de los estudios, el calendario y los horarios serán adaptados especialmente.

Artículo 24. Las universidades organizarán la educación permanente dentro de las unidades de enseñanza y de investigación que agrupan, en los establecimientos que de ellas dependen y en los servicios que crean para este objeto. Esta actividad estará organizada en coordinación con las colectividades regionales y locales, los establecimientos públicos y otros organismos.

Artículo 25. Las universidades organizarán los cursos de educación física y los deportes, en coordinación con los organismos calificados. Facilitarán la participación o asociación del profesorado en estas actividades.

Título 5º *Autonomía Financiera*

Artículo 26. Los organismos públicos de carácter científico y cultural dispondrán, para realizar su misión, de equipos, personal y créditos que le serán facilitados por el Estado.

La distribución de sueldos del personal por categoría figurará en la Ley de Finanzas, así como los sueldos correspondientes al profesorado y personal de la investigación científica y técnica.

En consideración a sus programas, y conforme a criterios nacionales, el Ministro de la Educación Nacional, una vez aprobado por el Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y de la Investigación, distribuirá entre las universidades y los organismos públicos de carácter científico y cultural independientes de estas universidades, los puestos y empleos que se consignan en la Ley de Finanzas y otorgará a cada uno, un crédito global para su funcionamiento.

Por otra parte, otorgará los créditos para equipo, dentro del marco de las orientaciones de la planificación, previa consulta al Consejo Nacional y eventualmente, a los Consejos Regionales de la Enseñanza Superior y de la Investigación, y procederá a su distribución entre las universidades y los organismos públicos de carácter científico y cultural independientes de estas universidades. Para los programas que se ejecuten en dos años o más, los hará del conocimiento del encargado de los pagos. Sin embargo, una fracción de los créditos puede distribuirse entre los diversos organismos y delegar a estos últimos según las modalidades procedentes, las características de su inversión.

Cada organismo distribuirá entre las unidades de enseñanza y de investigación que agrupa, las unidades que de él dependen y sus servicios propios, los empleos consignados en la Ley de Finanzas, su dotación de créditos de funcionamiento y, en caso necesario, su dotación de créditos de equipo.

Artículo 28. Cada organismo distribuirá en las mismas condiciones, los recursos que no provengan del Estado.

Artículo 29. Cada organismo establecerá mediante votación, su presupuesto, que

debe estar nivelado y será publicado. El consejo de la universidad aprobará los presupuestos de los organismos que de él dependan.

Los créditos del funcionamiento estipulados anteriormente, serán utilizados para cubrir los gastos de funcionamiento y de material de los organismos y de sus unidades de enseñanza y de investigación y, en caso necesario, reclutarán y remunerarán al personal suplementario que no figure en la Ley de Finanzas. Los créditos de equipo serán destinados a cubrir los gastos de capital.

Las unidades de enseñanza y de investigación no dotadas de personalidad jurídica dispondrán de un presupuesto específico, que formará parte del presupuesto del organismo del que forman parte. Este presupuesto será aprobado por el consejo del organismo.

El presidente de cada organismo, podrá autorizar el pago de gastos, con las limitaciones que fije el presupuesto.

El auditor de cada organismo será designado por el consejo del establecimiento, de la tierra que será aprobada previa y conjuntamente por el Ministro de la Educación Nacional y por el Ministro de la Economía y Finanzas. La persona designada deberá ostentar el título de contador público.

Los organismos estarán sujetos al control administrativo de la Inspección General de la Educación Nacional.

El control financiero se ejercerá a *posteriori*; los organismos estarán sujetos a la inspección general de finanzas, y su contabilidad bajo el control jurisdiccional de la Corte de Cuentas.

Un decreto del Consejo de Estado precisará los casos y las condiciones en las que los presupuestos de los organismos deban ser sometidos a aprobación. Asimismo expedirá el reglamento financiero correspondiente.

Título 6° *El Profesorado*

Artículo 30. En los organismos públicos de carácter científico y cultural dependientes del Ministro de la Educación Nacional, la enseñanza será impartida por el personal del Estado, profesores asociados y personas contratadas por estos organismos.

Estos organismos pueden recurrir al auxilio para la labor educacional, a los investigadores, a personas independientes y, eventualmente, a estudiantes calificados.

En virtud de la derogación del Estatuto General de la Función Pública, los profesores de nacionalidad extranjera pueden, bajo las condiciones establecidas por un decreto del Consejo de Estado, ser designados para formar el cuerpo del profesorado de la enseñanza superior.

Artículo 31. El personal comisionado por el Estado a las universidades y a los organismos que de ellas dependen, deberá estar sujeto a las condiciones que fijen los estatutos correspondientes, y ser declarados aptos para ejercer las funciones para las que son reclutados.

Nadie podrá ser elegido por más de seis años, ni reelecto para un período inmediatamente posterior en los organismos nacionales.

Artículo 32. La selección de profesores de un organismo, las funciones de profesor, conferencista, asistente de profesor, o asistente de conferencista, competereá a los organismos compuestos exclusivamente por profesores de enseñanza y personas del mismo nivel intelectual, que ostenten título legal.

Artículo 33. Las disposiciones actualmente en vigor en cuanto a la asignación de cátedras personalmente atribuidas a profesores, serán abrogadas, sin que resulte ninguna

otra modificación en la situación de dichos profesores, en cuanto a los derechos y garantías de que gocen.

La distribución respecto a las asignaciones de los puestos de enseñanza y de las actividades de investigación en el seno de un mismo organismo, serán objeto de revisión periódica.

Los profesores mencionados en el artículo precedente tendrán competencia exclusiva para realizar esta distribución; organizar el control de los conocimientos y de las aptitudes; designar los jurados de profesores y conceder títulos o diplomas. Sólo podrán participar en los jurados, los profesores en las condiciones reglamentarias, o personas calificadas ajenas al establecimiento.

Sólo los responsables estatutariamente de los organismos y de las unidades de enseñanza e investigación, tomarán la facultad, para contratar o despedir, sujetos a lo previsto en sus estatutos, el personal a su disposición.

Los organismos fijarán las atribuciones del Consejo y de orientación de los estudios que implica toda función universitaria y de enseñanza y de investigación, así como las obligaciones de residencia y de presencia a las que están vinculadas.

Artículo 34. Los profesores e investigadores gozarán de plena independencia y libertad de expresión en el ejercicio de sus funciones de enseñanza y de su actividad de investigación, con las exclusivas limitaciones que imponen las tradiciones universitarias y a las disposiciones de la presente ley, y los principios objetivos de la tolerancia.

Título 7º De los derechos y obligaciones universitarios

Artículo 35. La enseñanza y la investigación implican la objetividad del saber y la tolerancia de opiniones. Sin incompatibles con toda forma de propaganda y deben mantenerse autónomas de toda organización política o económica.

Artículo 36. Los estudiantes dispondrán de la libertad de información en relación a los problemas políticos, económicos y sociales en condiciones que no impliquen actividades de enseñanza y de investigación, que no se presten a monopolio o propaganda y que no alteren el orden público

Los locales a la disposición de los estudiantes serán, en la medida de lo posible, distintos de los locales destinados a la enseñanza y a la investigación. Estarán fuera de las unidades habitacionales. Las condiciones de su uso serán definidas una vez que exprese su opinión el Consejo y serán controlados por el presidente del organismo o por el director de la unidad de enseñanza y de investigación.

Artículo 37. Los presidentes de los organismos y los directores de las unidades de enseñanza y de investigación serán responsables del orden en locales y recintos universitarios. Ejercerán esta función dentro del marco legal de los reglamentos generales y del reglamento interior del organismo.

Toda acción o provocación a una acción en contra de las libertades especificadas en el artículo precedente al orden público en el conjunto universitario, estará sujeto a sanciones disciplinarias.

Un decreto del Consejo de Estado determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 38. El poder disciplinario se ejercerá en relación a los profesores, en primer término, por los consejos universitarios o por los organismos públicos de carácter científico y cultural independientes de las universidades, o a iniciativa del Consejo Superior de la Educación Nacional.

Los consejos estatutarios en materia jurisdiccional estarán constituidos por una sección disciplinaria, cuyos miembros serán elegidos en su seno por los representantes electos del cuerpo de profesores.

Para juzgar cada caso, la sección disciplinaria que sólo puede comprender profesores de igual grado o superior.

Esta jurisdicción, integrada con igual número de miembros electos en su seno por representantes electos de los estudiantes, ejercerán el poder disciplinario con relación al estudiantado.

Un decreto del Consejo de Estado determinará las penas aplicables y precisará la composición y el funcionamiento de esta jurisdicción.

Título 8° *Realización de la Reforma*

Artículo 39. Antes del 31 de diciembre de 1968, el Ministro de la Educación Nacional elaborará, después de llevar a cabo consultas de diversa naturaleza, una lista provisional de las unidades de enseñanza y de investigación destinadas a constituir las diferentes universidades. Los colegios electorales de las diferentes categorías serán convocados por los rectores, circunscribiéndose a las personas consignadas en la lista provisional con el objeto de elegir a sus delegados. La determinación de los colegios electorales, las formas de elección y las disposiciones necesarias con el fin de asegurar la regularidad de la representación, sobre todo en lo que concierne al *quorum*, serán fijadas por decreto, conforme a las disposiciones estipuladas en el título 3° de la presente ley.

Artículo 40. *Los delegados designados deberán:*

- 1) Elaborar el estatuto de las unidades a las que están sujetos; estos estatutos deberán ser aprobados a título provisional por el rector de la academia;
- 2) Designar a los delegados de su unidad a la asamblea constitutiva provisional de la universidad.
- 3) Las unidades de enseñanza y de investigación que para el 15 de marzo de 1969 no hayan adoptado estatutos conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán ser dotadas a título provisional de estatutos establecidos por decreto.

En el supuesto de que las unidades de enseñanza y de investigación no hayan, para esta misma fecha, designado a sus delegados para la asamblea constitutiva provisional de la universidad, los profesores, estudiantes y otras personas de estas unidades designarán directamente a sus representantes a la asamblea constitutiva provisional de la universidad.

Artículo 41. Los representantes electos por las unidades, o electos directamente, en las condiciones estipuladas en el artículo 40, constituirán la asamblea constitutiva provisional de la universidad. Elaborarán los estatutos de la Universidad, que deberán ser aprobados por el Ministro de la Educación Nacional y designarán a sus representantes al Consejo Nacional.

La estructura de los colegios electorales, las reglas relativas al cuerpo electoral, la elegibilidad y las modalidades de voto, la composición de las asambleas, serán determinadas por decreto conforme a las disposiciones previstas en el título 2 de la presente ley.

Tres meses después de la publicación del reglamento ministerial que designe las universidades de cada academia, aquellas que no hubiesen adoptado estatutos conforme a las disposiciones de la presente ley podrán ser dotadas de estatutos establecidos por decreto.

Las universidades regularmente provistas de un estatuto, serán erigidas por decreto en establecimientos públicos de carácter científico y cultural.

Artículo 42. Los decretos del Consejo de Estado reglamentarán la transferencia de los establecimientos públicos de carácter científico y cultural creados por aplicación de la presente ley, de sus derechos y obligaciones, así como de bienes que les pertenezcan.

Artículo 43. El Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y de la Investigación se constituirá válidamente cuando un conjunto de universidades, agrupando la mitad de los profesores y de los estudiantes de la totalidad de los mismos en Francia, hayan adoptado sus estatutos y hayan designado a sus representantes. El Consejo de la Enseñanza Superior será suprimido en esas condiciones.

Artículo 44. Para facilitar la organización de las instituciones previstas por la presente ley, los decretos podrán, derogando las disposiciones legislativas y reglamentarias en vigor, establecer todas las medidas provisionales destinadas a asegurar la administración de los establecimientos universitarios, el desarrollo de sus actividades de enseñanza y de investigación y la transición entre las anteriores y las nuevas instituciones.

Titulo 9º *Disposiciones Finales*

Artículo 45. En lo que concierne a la enseñanza superior relacionados con la medicina y dentarias y a las investigaciones que a éstas están asociadas, las disposiciones de la orden número 58-1373 del 30 de diciembre de 1958 y del Código de Salud Pública seguirán vigentes respecto a los establecimientos de las unidades definidas por la presente ley, sujetas a las enmiendas necesarias que serán objeto de decretos del Consejo de Estado.

El Ministro de Asuntos Sociales participará en todas las decisiones que relacionadas con la enseñanza media, farmacéutica y odontológica y las investigaciones correspondientes.

Artículo 46. Las disposiciones de la presente ley relativas a la investigación, se aplicarán únicamente a la investigación sin orientación efectuada en las universidades y en los otros organismos de enseñanza superior, con el objeto de mantener la enseñanza al nivel más elevado de conocimientos.

Las disposiciones de la presente ley no tienen como objeto modificar ni los objetivos del Centro Nacional de Investigación Científica, ni las modalidades de su intervención, ni la competencia de los organismos de consulta que de ella dependen, incluyendo el Comité Nacional de Investigación Científica.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.

París, 12 de noviembre de 1968.

Por el Presidente de
la República:

C. de Gaulle.